



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-51/2021

**ACTOR:** JESÚS ALBERTO  
MARTÍNEZ SALCEDO

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA  
05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
EN JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ  
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de la demanda firmada electrónicamente por Aroddi Israel Andrade Ruelas, en representación de Jesús Alberto Martínez Salcedo, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, el diferimiento de la fecha de entrega de su credencial de elector, para registrarse en tiempo como candidato a

regidor de Puerto Vallarta en la mencionada entidad federativa.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

**a) Convocatoria para selección de candidaturas de Morena.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la elección de candidaturas para diversos cargos en el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

Al respecto, el promovente menciona que Jesús Alberto Martínez Salcedo tiene aspiraciones de registrarse como precandidato a la regiduría del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

**b) Solicitud de reposición de credencial para votar.** Refiere que el actor se percató del extravío de su credencial para votar al ser uno de los documentos requeridos para realizar su registro como aspirante al cargo mencionado. Por lo que el nueve de febrero pasado acudió al módulo de atención ciudadana 140551 del Instituto Nacional Electoral correspondiente a

la sección 1965 en el Municipio de Puerto Vallarta a fin de solicitar la reposición de la credencial para votar, siendo generado su trámite mediante solicitud de expedición con número de folio 2114055104293, respecto del cual, en la demanda del presente juicio se indica que, en un primer momento, se estableció como fecha de entrega el dieciocho de febrero y que la misma fue diferida por la autoridad.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** El veintiuno de febrero de la presente anualidad, se recibió en la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano firmada electrónicamente por Aroddi Israel Andrade Ruelas, en representación de Jesús Alberto Martínez Salcedo, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, el diferimiento de la fecha de entrega de su credencial de elector, para registrarse en tiempo como aspirante a candidato a regidor de Puerto Vallarta en la mencionada entidad federativa.

**b) Turno y remisión a trámite.** En la fecha antes señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional Guadalajara, Jorge Sánchez Morales, acordó integrar el

expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-51/2021 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación. Asimismo, en virtud de que la demanda se presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, ordenó a la autoridad responsable la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Radicación.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

**d) Requerimiento.** Mediante proveído de veinticinco de febrero posterior, se formuló requerimiento por veinticuatro horas a la parte actora para que acreditara la personería con la que se ostenta el representante.

**e) Cumplimiento de trámite y vista.** Por acuerdo de veintiséis de febrero siguiente, se tuvo a la autoridad responsable acreditando el cumplimiento de las gestiones ordenadas relativas al trámite legal de la demanda; con dicha documentación remitida y certificada por el Secretario General de esta Sala se dio vista a la parte actora por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que manifestara lo que a su interés conviniera, toda vez que la responsable señaló que la credencial para votar se encontraba a disposición del ciudadano.

f) **Incumplimiento, no desahogo de vista y reserva de autos.** El uno de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidas sendas certificaciones del Secretario General de este órgano jurisdiccional, en las que hizo constar la no presentación de promoción alguna por el promovente en relación al requerimiento formulado, así como a la vista otorgada. Por otra parte, se reservaron los autos para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra el diferimiento de la fecha de entrega de su credencial de elector, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de Jalisco; supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

**SEGUNO. Precisión de autoridad responsable.** En el presente asunto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE**

---

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

**LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”<sup>2</sup>.**

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que, con independencia de que también se actualice otra causal, en el presente asunto se surte la improcedencia del juicio, como consecuencia se debe tener por no presentada la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, el diverso 10, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a

---

<sup>2</sup>Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

través de representante en los casos que la ley así lo permita.

Por su parte el artículo 79 de la referida legislación establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como el artículo 77, fracción II, del Reglamento Interno, el Magistrado Electoral que sustancie algún asunto y advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente; podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

En el caso, la demanda del presente juicio se encuentra signada electrónicamente por Aroddi Israel Andrade



Ruelas "en representación de Jesús Alberto Martínez Salcedo".

Así, este órgano jurisdiccional estima que el promovente acude ante esta instancia federal en representación del ciudadano actor; para lo cual, el interesado tiene la carga de aportar los elementos de prueba atinentes, que demuestren dicha representación.

Ahora bien, en virtud de que de las constancias de autos que integran el presente expediente no se advierte documento alguno para acreditar la personería de quien dice ser representante, el magistrado instructor mediante proveído de veinticinco de febrero pasado, requirió al actor del presente juicio que remitiera a esta Sala Regional, el o los documentos con los que acreditara la representación otorgada a quien signa la demanda en su nombre, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma a lo requerido, se tendría por no presentado el medio de impugnación en que se actúa, en términos de los artículos antes precisados.

Al respecto, el promovente no desahogó el requerimiento antes señalado, pues el acuerdo se notificó el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno a las ocho horas con treinta y cinco minutos -por lo que el plazo para la presentación del documento requerido feneció el veintisiete de febrero siguiente a las ocho horas con treinta y cinco minutos- sin que se hubiera

aportado constancia alguna para acreditar la personería del promovente, tal como consta en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

En tal virtud, lo procedente conforme a Derecho es hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de requerimiento de veinticinco de febrero pasado, y tener por no presentada la demanda del presente juicio ciudadano<sup>3</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>3</sup> La determinación es acorde con los criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales P./J. 32/2018 (10a.), de rubro: **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE** y 15o.C.1 K (10a.), de rubro **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA CON FIRMA ELECTRÓNICA POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.**



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.